

Clase de vigilado	Subclase de vigilado
Prestadores de servicios	IPS privadas
	ESE y hospitales públicos
	Empresas de medicina y ambulancia prepagada

Que de acuerdo con lo establecido en los artículos 256 de la Ley 223 de 1995, 98 de la Ley 488 de 1998, 18 y 22 de la Ley 1797 de 2016 se encuentran exonerados del pago de la Tasa de Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia Nacional de Salud, los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía, actualmente administrados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES), las beneficencias y loterías, los hospitales universitarios, las Empresas Sociales del Estado y las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que se encuentren acreditados en los términos del Decreto 903 de 2014, compilado en Capítulo 6 “Sistema Único de Acreditación”, del Título 1 “Sistema Obligatorio de la Garantía de la Calidad de la Atención en Salud”, de la Parte 5 “Reglas para Aseguradores y Prestadores de Servicios de Salud”, del Libro 2 “Régimen Reglamentario del Sector Salud y Protección Social” del Decreto 780 de 2016.

Que la Superintendencia Nacional de Salud, con base en la información relacionada con las actividades de supervisión y control que adelanta respecto de sus vigilados, calculó el costo de cada una de las áreas en que se organiza la Entidad y la distribución porcentual de ese valor, a cada subclase vigilada, de acuerdo con la clasificación antes señalada y con sujeción a la Metodología de Fijación de Costos.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El presente decreto establece para el año 2018, los costos de la supervisión y control realizados por la Superintendencia Nacional de Salud a las entidades vigiladas, salvo las que legalmente se encuentran exentas, a efectos de determinar el cálculo y fijar la tarifa de la tasa que deben cancelar.

Artículo 2°. *Costos de la supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal de 2018.* Establecer en treinta mil cuatrocientos sesenta y siete millones noventa y nueve mil setecientos veintiocho pesos moneda corriente (\$30.467.099.728), los costos de supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud para la vigencia fiscal de 2018 de las entidades vigiladas, diferentes a los municipios y distritos.

Artículo 3°. *Asignación porcentual por clase y subclase de entidad vigilada.* La asignación porcentual para cada clase y subclase de entidad vigilada, será, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 2.5.5.2.2 del Decreto 780 de 2016, la prevista en el Anexo que hace parte integral del presente decreto.

Parágrafo. La liquidación de los costos a cargo de los aportantes de la tasa deberá tener en cuenta lo previsto por el parágrafo del artículo 2.5.5.2.8 del Decreto 780 de 2016.

Artículo 4°. *Liquidación y cobro de la tasa.* Para efectos de la liquidación de la tasa a favor de la Superintendencia Nacional de Salud y su respectivo cobro, se tendrán en cuenta los costos de supervisión y control establecidos en el presente decreto, así como los factores, variables, coeficientes y criterios señalados en el Capítulo 2 del Título 5 de la Parte 5 del Libro 2 del Decreto 780 de 2016 o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 5°. *Costos de las entidades no aportantes de la tasa.* Los costos correspondientes a las entidades sujetas a supervisión y control de la Superintendencia Nacional de Salud, que se encuentren exentas del gravamen, serán cubiertos con recursos de la Nación, según lo establecido en el artículo 2.5.5.2.23 del Decreto 780 de 2016, como se refleja en la Ley 1873 de 2017 “por la cual se decreta el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2018”.

Artículo 6°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

El Ministro de Salud y Protección Social,

Alejandro Gaviria Uribe.

ANEXO

Clase de vigilado	Subclase vigilado	Porcentaje participación Costos (%)	Valor de los costos por Subclase (\$)
Recaudadores de Recursos	EPS del Régimen Contributivo	30,2298	9.210.130.550
	EPS del Régimen Subsidiado	17,6329	5.372.234.758
	Entidades Adaptadas al Sistema	0,9019	274.780.738
	Regímenes de Excepción	2,1061	641.668.143
	Régimen Especial	1,0711	326.326.368
	Departamentos	5,1747	1.576.580.800
	Cajas de Compensación Familiar que no administran Régimen Subsidiado	0,4802	146.296.437

Clase de vigilado	Subclase vigilado	Porcentaje participación Costos (%)	Valor de los costos por Subclase (\$)
Generadores de Recursos	Administradoras de Riesgos Laborales (ARL)	2,3856	726.821.172
	Compañías de Seguros	0,3448	105.039.721
	Concesionarios de Apuestas Permanentes	0,9768	297.601.547
	Operadores de Juegos	1,2184	371.215.494
	Coljuegos	0,8357	254.628.182
	Fondo Cuenta de Productos Extranjeros	0,1331	40.545.912
	Productores Nacionales de Cerveza	0,2972	90.539.560
	Productores Privados de Licores, Vinos, Aperitivos y Similares	1,4807	451.128.348
	Concesionarios de licores	0,5052	153.917.560
	Licoreras departamentales	1,1564	352.319.903
Prestadores de Servicios	IPS privadas	8,2753	2.521.246.917
	ESE y hospitales públicos	6,0075	1.830.317.825
	Empresas de medicina y ambulancia prepagada	6,4520	1.965.734.599
Total de aportantes tasa		87,6654	26.709.074.534
Exentos (Artículo 2.5.5.2.23 Decreto 780 de 2016 - Aportes de la Nación)		12,3348	3.758.025.194
Total de Aportantes Tasa y No Aportantes		100	30.467.099.728

MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1236 DE 2018

(julio 18)

por el cual se adiciona un parágrafo transitorio al artículo 2.4.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y el numeral 5.18 del artículo 5° de la Ley 715 de 2001, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2.4.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015 establece el procedimiento que deben adelantar las entidades territoriales certificadas en educación para realizar modificaciones en la planta de cargos docentes, directivos docentes y administrativa, financiada con recursos del Sistema General de Participaciones, exigiendo para tal efecto, entre otros requisitos, la remisión al Ministerio de Educación Nacional de una certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, donde conste que las obligaciones por concepto de prestaciones de los docentes adscritos a su planta de personal están al día o en su defecto que los acuerdos de pago se están cumpliendo.

Que el Decreto-ley 893 de 2017 creó los Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), los cuales tienen por finalidad “la transformación estructural del campo y el ámbito rural, y un relacionamiento equitativo entre el campo y la ciudad en las zonas priorizadas a las que se refiere el artículo 3° del presente Decreto, asegurando el bienestar y el buen vivir, la protección de la riqueza pluriétnica y multicultural, el desarrollo de la economía campesina y familiar y las formas propias de producción de las (sic) pueblos, comunidades y grupos étnicos, el desarrollo y la integración de las regiones abandonadas y golpeadas por el conflicto y el reconocimiento y la promoción a las organizaciones de mujeres rurales, y hacer del campo colombiano un escenario de reconciliación. Adicionalmente, esta norma dispuso en su artículo 1° que los “PDET se formularán por una sola vez y tendrán una vigencia de diez (10) años. Serán coordinados por la Agencia de Renovación del Territorio (ART), en ejercicio de las funciones que le son propias de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley 2366 de 2015, modificado por el Decreto-ley 2096 de 2016”.

Que las zonas y municipios priorizados por el artículo 3° del mencionado Decreto-ley 893 de 2017 se definieron teniendo en cuenta el nivel de victimización y afectación, en el marco de las acciones reparadoras contempladas en la implementación de los PDET. Por consiguiente, en su implementación se buscará garantizar el carácter reparador para las víctimas y las comunidades, según lo establecido en los puntos 5.1.3.3.1 y 5.1.3.3.2 del Acuerdo Final del 24 de noviembre de 2016.

Que el artículo 2° del Decreto-ley 882 de 2017, “por el cual se adoptan normas sobre la organización y prestación del servicio educativo estatal y el ejercicio de la profesión docente en zonas afectadas por el conflicto armado”, establece: “**Organización de las plantas de cargos para zonas afectadas por el conflicto.** Dentro de la planta de cargos docentes y directivos docentes de las entidades territoriales certificadas, previa viabilidad

técnica y financiera del Ministerio de Educación y análisis del comportamiento histórico de la matrícula, se definirá una planta de cargos destinada exclusivamente a la prestación del servicio educativo en instituciones educativas ubicadas en las zonas afectadas por el conflicto armado que se definan de conformidad con el parágrafo 1° del artículo anterior. La definición de la planta de cargos tendrá como base la distribución eficiente de las plantas de cargos docentes y directivos docentes existentes en la respectiva entidad territorial certificada, y su ampliación estará sujeta a la sustitución de la matrícula contratada, siempre y cuando no supere los costos de dicha contratación”.

Que es deber del Gobierno nacional prever nuevas necesidades de cargos docentes para las Zonas Priorizadas con PDET sin afectar las acciones reparadoras contempladas en dichos programas.

De conformidad con lo anterior, corresponde al Gobierno nacional adoptar medidas reglamentarias para remover los obstáculos a la prestación del servicio educativo estatal en las zonas afectadas por el conflicto armado y priorizadas para la implementación de los PDET y facilitar el cumplimiento de lo establecido en el Decreto-ley 882 de 2017.

Que el Gobierno nacional expidió el Decreto 1075 de 2015 -Único Reglamentario del Sector Educación-, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el sector y contar con un instrumento jurídico único para el mismo.

Que la presente norma se expide con fundamento en la potestad reglamentaria del Presidente de la República, por lo que debe quedar compilada en el Decreto 1075 de 2015 en los términos que a continuación se señalan.

Que en mérito de lo expuesto,

DECRETA:

Artículo 1°. *Adición del parágrafo transitorio al artículo 2.4.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015.* Adicionar un parágrafo transitorio al artículo 2.4.6.2.3 del Decreto 1075 de 2015, el cual quedará así:

“Parágrafo transitorio. Cuando se trate de modificar las plantas de cargos docentes y directivos docentes que correspondan a las zonas priorizadas en las que se implementarán los programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), en el marco de lo establecido en el artículo 2° del Decreto-ley 882 de 2017, la entidad territorial no deberá anexar la certificación expedida por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio de que trata el literal a) del presente artículo”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 18 de julio de 2018.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Mauricio Cárdenas Santamaría.

La Ministra de Educación Nacional,

Yaneth Giha Tovar.

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública,

Liliana Caballero Durán.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 1235 DE 2018

(julio 18)

por el cual se adiciona una sección al Decreto número 1076 de 2015, con el fin de designar al complejo de humedales de la cuenca del río Bita para ser incluido en la lista de Humedales de Importancia Internacional Ramsar, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 357 de 1997.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confieren el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, los numerales 22 y 24 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993 y los numerales 1 y 5 del artículo 2° de la Ley 357 de 1997, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 8°, 58, 79 y 80 que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación; que la propiedad es una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica; que es deber del Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar, entre otros fines, su conservación y restauración, así como proteger la diversidad e integridad del ambiente y de manera particular el deber de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que mediante Ley 357 del 21 de enero de 1997, el Congreso de la República de Colombia aprobó la “Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional Especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas”, suscrita en Ramsar el 2 de febrero de 1971, cuyo objeto es la conservación y el uso racional de los humedales y sus recursos, siendo esta declarada exequible mediante Sentencia C-582 de 1997.

Que en el marco de la citada ley, Colombia adquiere el compromiso para designar humedales idóneos de su territorio para ser incluidos en la Lista de Humedales Ramsar de Importancia Internacional, para lo cual, es necesaria la descripción precisa de los límites de los mismos y adjuntar los correspondientes trazados en un mapa. Esta selección se basa en la importancia internacional que ellos revisten en términos ecológicos, botánicos, zoológicos, limnológicos o hidrológicos.

Que de conformidad con el numeral 5 del mismo artículo 2°, toda parte contratante tendrá derecho a añadir a la lista otros humedales situados en su territorio.

Que mediante Resolución VIII.14, de la 8ª Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes en la Convención sobre los humedales (Ramsar, Irán, 1971) celebrada en Valencia, España, del 18 a 26 de noviembre de 2002, se aprobaron “Los Nuevos lineamientos para la planificación del manejo de los sitios Ramsar y otros humedales, y se insta a las partes contratantes a que apliquen los Nuevos Lineamientos con el propósito de instituir y llevar a cabo procesos de planificación del manejo, particularmente de los sitios Ramsar de su territorio, para obtener resultados de manejo efectivo.

Que de acuerdo con lo anterior, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible seleccionó como uno de los complejos de humedales idóneos para ser incluidos en la Lista de Humedales de Importancia Internacional, al Complejo de Humedales de la cuenca del Río de Bita, localizado en los municipios de La Primavera y Puerto Carreño en el Departamento de Vichada, República de Colombia, para lo cual basó la propuesta en los documentos técnicos denominados “Biodiversidad de la cuenca del Orinoco: bases científicas para la identificación de áreas prioritarias para la conservación y uso sostenible de la biodiversidad. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt, WWF Colombia, Fundación Omacha, Fundación La Salle e Instituto de Estudios de la Orinoquia (Universidad Nacional de Colombia). (Lasso, C. A., J. S. Usma, F. Trujillo y A. Rial 2010), “Biodiversidad de la cuenca del Orinoco II. Áreas prioritarias para la conservación y uso sostenible. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt. (Lasso, C.A., A. Rial, C. Mantallana, W. Ramírez, C. Señaris, A. Pulido, G. Corzo y A. Machado. 2011) y “. IV. Biodiversidad del río Bita, Vichada, Colombia. Serie Fauna Silvestre Neotropical. Instituto de Investigación de Recursos Biológicos Alexander von Humboldt (IAVH)”. (Trujillo, F. y Lasso, C. 2017), y que se citarán en los párrafos siguientes:

Que el complejo mencionado se encuentra ubicado en la cuenca del río Bita, atraviesa de oeste a este los municipios de La Primavera y Puerto Carreño. Tiene una longitud total de 7.182 km representados por 5.070 cauces de diferente orden, predominando los de 5 y 6.

Que la zona alta y media de la cuenca son de gran importancia hídrica porque es justamente allí donde se produce la mayor recarga (97%), lo que hace que sea la zona de mayor fragilidad ante actividades antrópicas y transformación del paisaje.

Que a lo largo de sus cauces principales y secundarios existen sistemas temporalmente inundables denominados bosques de galería o bosques riparios, que se alternan con mosaicos de sabanas, sabanas aluviales inundables, sabanas inundables arboladas, sabanas pirófilas y afloramientos rocosos, en los que se extiende una compleja red de humedales de 16 tipos diferentes que son alimentados por los pulsos temporales de inundación anuales,



CONOZCA

NUESTROS Servicios

La Imprenta Nacional de Colombia ofrece servicios de diseño, diagramación, ilustración, coordinación editorial, entre otros. Recibimos su material en forma análoga o digital.


ImprentaNalCol


@ImprentaNalCol

Mayor información en: www.imprenta.gov.co

